



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 12 de febrero de 2021**

Proceso	Tutela
Demandante	Jesús Ángel Correa Monsalve
Demandada	Sura EPS
Vinculada:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
Radicado	No. 05-001-41-05-005-2020-00604-01
Auto Interlocutorio	022
Asunto	Decreta Nulidad

Verificado el trámite surtido en esta acción de tutela promovida por el señor Jesús Ángel Correa Monsalve en contra de la EPS Sura, aduciendo vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y Dignidad Humana, se encuentra necesario declarar la nulidad de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a efectos de que subsane la omisión de vinculación de la IPS Fundación Clínica del Norte.

En efecto, el señor Jesús Ángel Correa Monsalve promovió acción de tutela para que le fueran protegidos los derechos fundamentales a la salud, vida digna y Dignidad Humana que considera le están siendo vulnerados por la EPS Sura. Aduce que tiene cuenta con 60 años de edad, que el día 18 de noviembre de 2020 presentó infarto cerebral no especificado, siendo atendido en la Fundación Clínica del Norte, por medicina interna y con el especialista en neurología; indica entonces que por las atenciones recibidas, dicha IPS le informó que debía cancelar la suma de \$2.533.442, pero que al no contar con recursos económicos, debió hacer acuerdo de pago el cual suscribió por su hermano, de los cuales solo le fue posible cancelar la suma de \$100.000 para poder salir de allí; y que no cuenta con más recursos. Afirma que no puede laborar por sus enfermedades y no cuenta con pensión que vive de la ayuda y solidaridad de su familiares por lo que se le hace muy difícil cumplir con el pago de los servicios prestado por la citada IPS; e invoca varios pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto que los copagos y cuotas moderadoras no podrán constituirse en barreras para el acceso a los servicios de salud. Con fundamento en lo anterior pide la protección de los derechos invocados ordenándole a la EPS accionada realizar la exoneración de copagos o cuotas moderadoras de los exámenes, medicamentos, complementos dietarios, citas médicas y demás servicios relacionados con las patologías que padece.

Admitida la acción de tutela, el juez de conocimiento ordenó la vinculación de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, SSSPSA, al evidencia en historia clínica del accionante que esa entidad le estaba garantizando al actor los servicios de salud requeridos.

Notificada la admisión de la tutela, se pronunciaron, la EPS accionada y la entidad vinculada, SSSPSA. La EPS Sura indicó que el señor Correa Monsalve estuvo afiliado a dicha EPS en calidad de cotizante hasta el 30 de junio de 2016, registrando retiro laboral por lo que esa EPS no tiene ninguna prestación de tipo asistencial o económica con él.

Por su parte La SSSPSA, entre otros argumentos, y para lo que interesa, refiere a la responsabilidad social de las ips –e.s.e -exoneración cuotas de recuperación. Indica que “El cobro de copagos -para el caso de las personas afiliadas a través de una EPS -o el de cuotas de recuperación –para el caso de la población PPNA -se encuentran reguladas por el artículo 18 del decreto 2357 de 1995 disponiendo que “Son los dineros que debe pagar el usuario directamente a las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”, estableciendo el porcentaje que le corresponde asumir a los pacientes, de acuerdo a su puntaje SISBEN;”. E indica entonces los porcentajes que sobre el valor del servicio y según el nivel SISBEN le corresponde pagar al usuario por concepto de copago y/o cuota de recuperación, y en este último caso, cuotas de recuperación, establece también el valor máximo a pagar en el año; esto es, para el nivel SISBEN 1, sin exceder un salario mínimo; para SISBEN nivel 2, sin exceder 2 salarios mínimos vigentes, y nivel 3, sin exceder 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes por la atención de un mismo evento.

Indica además la SSSDSA, “Se destaca de la disposición en mención, que los copagos y cuotas de recuperación son los dineros que recibe directamente las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) quienes al respecto, les corresponde presentar alternativas de financiamiento al usuario que atienda a sus circunstancias personales y económicas para garantizar el acceso a los servicios de salud, sin que constituya un condicionamiento al respecto, en consecuencia, estima la SSSA que el despacho deberá vincular a la IPS prestadora del servicio para que justifique, desde una perspectiva constitucional, su negativa de prestar los servicios, indicando las alternativas de financiación que le presentó al paciente con el fin de establecer si su conducta está acorde o no a la protección del derecho a la salud fijada en nuestro ordenamiento legal”.

Visto lo anterior se encuentra entonces que el juez de conocimiento omitió vincular a la Fundación Clínica del Norte como IPS prestadora de los servicios que generó el cobro al señor Jesús Ángel Correa Monsalve, y que origina esta acción constitucional, a efecto de que se pronunciara sobre los hechos y peticiones de esta tutela.

Valga traer al caso, pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el deber del juez de tutela en la integración del contradictorio, en Sentencia de Unificación SU 116 del 8 de noviembre de 2018 manifestó:

"(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advertida que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional."

En consideración a lo anterior, se decretará la nulidad de lo actuado desde –inclusive- la sentencia T 317 del 15 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Quinto Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a efectos de el a quo ordene la vinculación a esta acción de la IPS Fundación Clínica del Norte, a efectos de que se pronuncie sobre los hechos y peticiones de esta acción de tutela.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado desde –inclusive- la sentencia T 317 del 15 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en esta acción de tutela iniciada por el señor Jesús Ángel Correa Monsalve en contra de Sura EPS.

Segundo: Ordenar al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, vincular a la presente acción a la IPS Fundación Clínica del Norte, para que se pronuncie sobre los hechos y peticiones de esta acción de tutela.

Tercero: Remitir la totalidad del expediente a través de la plataforma One Drive al juzgado de origen, para que se cumpla con lo indicado.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez